



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. T.1056-SNJ-13-753

Quito, 29 de agosto de 2013

Señora
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho.-

<http://tramite.fs>



Trámite **150456**
Codigo validación **IGSTMRHMT**
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 29-ago-2013 14:09
Numeración documento t.1056-snj-13-753
Fecha oficio 29-ago-2013
Remitente CORREA DELGADO RAFAEL-
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asan@asamblanacional.gob.ec>
[/gs/estadoTramite.jsf](http://gs/estadoTramite.jsf)

Anexa: 20 fojas

De mi consideración:

Contesto su oficio No. PAN-GR-2013-0456 de 31 de julio del 2013, recibido en la Presidencia de la República el 2 de agosto de 2013, a las 17H23, en virtud del cual pone en mi conocimiento que la Asamblea Nacional discutió y aprobó el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

De conformidad con la facultad prevista en el inciso segundo del artículo 138 de la Constitución de la República, presento a usted mi OBJECION PARCIAL al referido proyecto, la misma que fundamento en los siguientes términos:

No. 1

Relativo con el apartado d) del artículo 33, reformado por el artículo 5 del Proyecto de Ley

Es necesario prever el caso de que una vez adjudicado el contrato, se revelen inconsistencias irremediables en la información presentada por el adjudicatario. La intención del legislador es clara, combate efectivo y contundente frente al fraude a la verdad y a la fe pública. Sin embargo, tal como está redactado el apartado d) del artículo 33 reformado por el artículo 5 del proyecto de Ley, podría tener un efecto impráctico al requerirse de sentencia ejecutoriada respecto de la falsedad o adulteración de la información. Sería poco práctico ya que un proceso de determinación judicial toma varios años en relación con la dinámica propia del proceso de contratación pública. Es clara la intención, que debe mantenerse de ofrecer a las entidades contratantes la posibilidad de que inclusive luego de la adjudicación ésta pueda dejarse sin efecto por inconsistencia, inexactitud o simulación establecida por la entidad contratante.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por lo que propongo el siguiente texto alternativo, al apartado d) del artículo 33 reformado por el artículo 5 del presente proyecto de ley reformativo:

- d. Si una vez adjudicado el contrato, se encontrare que existe inconsistencia, simulación o inexactitud en la información presentada por el adjudicatario, detectada por la Entidad Contratante, la máxima autoridad de ésta o su delegado, de no existir otras ofertas calificadas que convengan técnica y económicamente a los intereses nacionales o institucionales, declarará desierto el procedimiento sin perjuicio del inicio de las acciones que correspondan en contra del adjudicatario fallido; y,

No. 2

Relativo al Artículo 13 del Proyecto de Ley.

La dinámica de la contratación pública en el caso de obras, prevé varias fases en las que se generan una tendencia de cumplimiento completo de las obligaciones contractuales. Una de ellas es la recepción provisional, en la cual se habrían cumplido con las obligaciones contractuales pactadas según el contratista, ya que se ha efectuado la fase constructiva, se ha amortizado completamente el anticipo, lo único posible sería el apareamiento de vicios de construcción ocultos a la inspección de la recepción provisional; se ha cumplido el plazo contractual previsto, y se debería haber cumplido los requisitos técnicos especificados en el contrato.

Compartimos el objetivo del artículo reformativo respecto de que no haya concentración en la contratación pública, lo que no haría cumplir uno de los objetivos de la compra pública, generar empleo, crecimiento económico, y en definitiva redistribuir la riqueza generada; sin embargo tener que esperar 6 meses entre la recepción provisional y la recepción definitiva, en obras contratadas bajo el procedimiento de menor cuantía, resulta inconveniente como requisito para volver a contratar, ya que en ese lapso el proveedor no tiene obra alguna que ejecutar y estaría impedido de trabajar, es decir, el simple paso del tiempo, no genera per se, la sana no concentración de la contratación pública, sino una barrera de participación incompatible precisamente con un objetivo de democratización de la contratación pública.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Además, me permito ofrecer una mejor calidad de expresión del artículo propuesto por la Asamblea Nacional, para cumplir las reglas de lógica y la sintaxis, en el caso de la doble negación y del sujeto de la frase.

Por lo tanto, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 13.- En el artículo 51, sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente:

“En los casos de los numerales 1 y 3 se podrá contratar directamente; para el efecto, se contará con al menos tres proformas, salvo el caso de manifiesta imposibilidad.

En el caso previsto en el numeral 2 se adjudicará el contrato a un proveedor registrado en el RUP escogido por sorteo público de entre los interesados en participar en dicha contratación. Aquellos proveedores que a la fecha de la publicación del procedimiento mantuvieran vigentes contratos de ejecución de obra, adjudicados a través del procedimiento de menor cuantía, cuyos montos individuales o acumulados igualaren o superaren el coeficiente establecido en el numeral 2 de este artículo, no podrán participar en procedimiento de menor cuantía de obras alguno hasta que hayan solicitado formalmente la recepción provisional de el o los contratos vigentes.

Si por efectos de la entrega recepción de uno o varios contratos el monto por ejecutar por otros contratos fuere inferior al coeficiente antes indicado, el proveedor será invitado y podrá participar en los procedimientos de menor cuantía de obras.”

No. 3

Relativo al número 2 del artículo 16 del Proyecto

En el Ecuador debe desarrollarse el sentido de sujeción a la Ley, al Derecho, a la justicia. Es hora de derrotar las falacias jurídicas, muchas heredadas de un coloniaje que seguramente en gran parte es responsable del subdesarrollo. Es hora de que se respete con toda seriedad la determinación responsable de los bienes y servicios en el Ecuador. Respecto de la expropiación se urdió un verdadero galimatías tanto técnico como legal, obviamente en la discrecionalidad y en la falta de verdad, seguramente alguien o algunos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ganaban. Si el Municipio define el precio de los inmuebles, en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, lo debe hacer sobre la base de los elementos técnicos que le llevan a esa determinación. Solo en el caso de actividades realizadas en ese inmueble es preciso determinar una valoración adicional como justo precio del inmueble. Sabemos también que los avalúos de los inmuebles no reflejaban la realidad económica y hasta social. Algunos iluminados optaron por subvalorar los predios para que no haya efecto en los porcentajes de los impuestos. En homenaje a la verdad deberíamos haber modificado las leyes y los porcentajes de los impuestos y no subvaluar los predios. Es por ello que hay que respetar la determinación del valor de los predios realizada por los Municipios, que obviamente deben ser reales.

Por estas razones, propongo el siguiente texto alternativo:

2. Cámbiense el texto del séptimo inciso por el siguiente:

“En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. El juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, sin perjuicio de que el propietario inicie las acciones que le franquea la Ley respecto de un eventual daño emergente.”

No. 4

Relativo al artículo 27, primera disposición general incorporada como SÉPTIMA

Se trata sobre la obligación de presentar la nómina de socios o accionistas para verificación de inhabilidad para contratar. Este requisito es excesivo en razón de los movimientos societarios en compañías que coticen en bolsa y además porque jurídicamente los accionistas no estarían impedidos de contratar en estricto sentido, a menos que sean mayoritarios; es decir, aquellos que tengan capacidad de influencia en la gestión de la compañía dada la proporción de su participación. Si se pretende ofrecer alternativas de inversión durante el proceso de transformación de la matriz energética y de la matriz productiva, para canalizar y democratizar la inversión tanto nacional como extranjera, sería una barrera de participación el involucrar a socios que no sean mayoritarios. La determinación de este parámetro se lo debería hacer mediante disposiciones reglamentarias dada la situación y la dinámica social y económica.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por las razones indicadas propongo el siguiente texto alternativo:

“SÉPTIMA.- En cualquiera de las modalidades de contratación previstas en esta Ley, las empresas oferentes, al momento de presentar su oferta, deberán presentar la nómina de sus socios o accionistas para verificar que los mayoritarios no estén inhabilitados para participar en procedimientos de contratación pública. La proporción de la participación de los socios o acciones que constituirá inhabilidad para intervenir en procesos de contratación pública será definida en el reglamento de aplicación a esta Ley.

No. 5

Relativo al apartado b) de la Primera Disposición Reformativa del Proyecto de Ley

Me permito ofrecer una mejor calidad de expresión al apartado b) del artículo propuesto por la Asamblea Nacional, para cumplir las reglas de lógica y la sintaxis, en el caso de la doble negación. Debe reemplazarse la palabra inhabilitación por la palabra inscripción, para que tenga el efecto que efectivamente quiere darse.

Por la razón indicada propongo el siguiente texto alternativo:

b. En el inciso final del mismo artículo luego de las palabras: **"inmediata de las operaciones"** se incluirá el siguiente texto:

“...El incumplimiento de esta disposición dará lugar al establecimiento de las sanciones respectivas por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sin perjuicio de la suspensión inmediata de las operaciones en el Sistema Nacional de Contratación Pública. La reincidencia de una compañía aseguradora en cuanto al no pago de una póliza que instrumente una de las garantías en el ámbito de la contratación pública, dentro del término previsto, será sancionada con la inscripción en el registro de incumplimientos a cargo del Servicio Nacional de Contratación Pública, por dos años, contados a partir del requerimiento formal de la entidad contratante”.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por las consideraciones anteriores, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 138 y 147, número 11 de la Constitución de la República, **OBJETO PARCIALMENTE**, el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, del que he presentado los textos alternativos; y, mi decisión que queda consignada en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

A handwritten signature in black ink, consisting of several sharp, overlapping strokes that form the name 'Rafael Correa Delgado'.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, la Asamblea Constituyente expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto de 2008;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1700, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 588 de 12 de mayo de 2009, se expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, la Constitución de la República, en su Art. 288 establece que “Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, es atribución y deber de la Asamblea Nacional, expedir, codificar, reformar, derogar e interpretar las leyes con carácter obligatorio;

Que, es necesario introducir reformas a la actual Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para profundizar la transparencia en los procesos de contratación, incluir a los actores de la economía popular y solidaria y generar beneficios al conjunto de la sociedad; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 1.- Al artículo 6, realícense las siguientes reformas:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

1.- Después del numeral 9, introdúzcase la siguiente definición:

"9a.- Delegación.- Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado.

Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública.

La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable.

En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia."

2.- Sustitúyase el numeral 15 por el siguiente:

"15. Local.- Se refiere a la circunscripción territorial, sea parroquial rural, cantonal, provincial, regional, donde se ejecutará la obra o se destinarán los bienes y servicios objeto de la contratación pública."

3.- Sustitúyase el numeral 16 por el siguiente:

"16. Máxima Autoridad: Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos."

4.- Sustitúyase el numeral 21 por el siguiente:

"21. Origen Nacional: Para los efectos de la presente ley, se refiere a las obras, bienes y servicios que incorporen un componente ecuatoriano en



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

los porcentajes que sectorialmente sean definidos por parte del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecidos en el Reglamento de la presente Ley”.

5.- Sustitúyase el numeral 22 por el siguiente:

“22. Participación Local: Se entenderá aquel o aquellos participantes habilitados en el Registro Único de Proveedores que tengan su domicilio, al menos seis meses, en la parroquia rural, cantón, la provincia o la región donde surte efectos el objeto de la contratación. Todo cambio de domicilio de los participantes habilitados, deberá ser debidamente notificado al Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP.”

Artículo 2.- En el artículo 10, realícense los siguientes cambios:

1.- Sustitúyase el primer inciso por el siguiente:

“El Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP).- Créase el Servicio Nacional de Contratación Pública, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director General o la Directora, quien será designado por el Presidente de la República.”

2.- Sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

“El Servicio Nacional de Contratación Pública ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública conforme a las siguientes atribuciones:”

3.- Sustitúyase los numerales 15, 16, 17 por los siguientes numerales:

15. Elaborar y publicar las estadísticas del Sistema Nacional de Contratación Pública;
16. Capacitar y certificar, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento, a los servidores y empleados nombrados por las entidades contratantes, como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública;





REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

17. Asesorar a las entidades contratantes y capacitar a los proveedores del Sistema Nacional de Contratación Pública sobre la inteligencia o aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación de tal sistema;

4.- Luego del numeral 17, agréguese el siguiente numeral:

18. Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables."

Artículo 3.- Al artículo 11, realícense las siguientes reformas:

1.- Sustitúyase el numeral 1 por el siguiente:

"1. El Ministro responsable de la Producción, Empleo y Competitividad, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente"

2.- Luego del numeral 5, incorporar el siguiente numeral:

"6. La máxima autoridad del organismo encargado de la inclusión económica."

Artículo 4.- Remplácese el artículo 25 por lo siguiente:

"Artículo 25.1. Participación Nacional.- Los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional, mediante un margen de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos la consultoría, de origen local y nacional, de acuerdo a los parámetros determinados por la entidad encargada de la Contratación Pública."

"Artículo 25.2. Preferencia a bienes, obras y servicios de origen ecuatoriano , y a los actores de la Economía Popular y Solidaria y Micro, pequeñas y medianas empresas.- En todos los procedimientos previstos en la presente ley, se preferirá al oferente de bienes, obras o servicios que incorpore mayor componente de origen ecuatoriano o a los actores de la Economía Popular y Solidaria y Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, mediante la aplicación de mecanismos tales como: márgenes de preferencia proporcionales sobre las ofertas de otros proveedores, reserva de mercado, subcontratación preferente, entre otros.

↓

P



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Para la adquisición de bienes, obras o servicios no considerados de origen ecuatoriano de acuerdo a la regulación correspondiente se requerirá previamente la verificación de inexistencia en la oferta de origen ecuatoriano, mediante mecanismos ágiles que no demoren la contratación.

La entidad encargada de la contratación pública mediante la regulación correspondiente incluirá la obligación de transferencia de tecnología y de conocimiento en toda contratación de origen no ecuatoriano.

Para la aplicación de las medidas de preferencia se utilizará el siguiente orden de prelación:

1. Actores de la economía popular y solidaria;
2. Microempresas;
3. Pequeñas Empresas; y,
4. Medianas Empresas.

Estas medidas de preferencia se otorgarán siempre que su oferta se considere como de origen ecuatoriano de acuerdo con la regulación correspondiente.”

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 33, por el siguiente:

“Art 33.- Declaratoria de Procedimiento Desierto.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos:

- a. Por no haberse presentado oferta alguna;
- b. Por haber sido inhabilitadas todas las ofertas o la única presentada, de conformidad con la ley;
- c. Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas;
- d. Si una vez adjudicado el contrato, se encontrare que existe falsedad o adulteración notoria en la información presentada por el adjudicatario, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, de no existir otras ofertas calificadas que convengan técnica y económicamente a los intereses nacionales o institucionales, declarará desierto el procedimiento



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- sin perjuicio del inicio de las acciones que correspondan en contra del adjudicatario fallido; y,
- e. Por no celebrarse el contrato por causas imputables al adjudicatario, siempre que no sea posible adjudicar el contrato a otro oferente.

Una vez declarado desierto el procedimiento, la máxima autoridad o su delegado, podrá disponer su archivo o su reapertura.

La declaratoria definitiva de desierto cancelará el proceso de contratación y por consiguiente se archivará el expediente.

Podrá declararse el procedimiento desierto parcial, cuando se hubiere convocado a un proceso de contratación con la posibilidad de adjudicaciones parciales o por ítems.

La declaratoria de desierto o cancelación no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes.”

Artículo 6.- En el artículo 35, realícense las siguientes reformas:

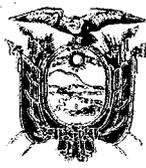
1. En el primer inciso, sustitúyase la frase: "al oferente o a los oferentes" por la frase "al adjudicatario o a los adjudicatarios";
2. Agréguese a continuación del segundo inciso, los siguientes:

“Con la declaratoria de adjudicatario fallido, la máxima autoridad o su delegado, adjudicará el contrato al siguiente oferente según un orden de prelación, de convenir a los intereses nacionales o institucionales.

Si no es posible adjudicar el contrato al oferente según el orden de prelación, el procedimiento será declarado desierto por oferta fallida; en dicha declaratoria deberá constar de forma motivada los justificativos para la no adjudicación al segundo lugar.”

Artículo 7.- En el segundo inciso del artículo 37 sustituir las palabras: "treinta (30) días" por "ocho (8) días".

Artículo 8.- En el último inciso del artículo 40, eliminar la palabra “entidad” que se encuentra repetida. ↓



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo 9.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 41 por el siguiente:

“2. Acreditar antecedentes y experiencia en la realización de trabajos similares, según la magnitud y complejidad de la contratación.”

Artículo 10.- En el artículo 47 inclúyase como tercer inciso el siguiente:

“De existir una sola oferta técnica calificada o si luego de ésta un solo proveedor habilitado presenta su oferta económica inicial en el portal, no se realizará la puja y en su lugar se efectuará la sesión única de negociación entre la entidad contratante y el oferente. El único objetivo de la sesión será mejorar la oferta económica. Si después de la sesión de negociación se obtiene una oferta definitiva favorable a los intereses nacionales o institucionales, la entidad procederá a contratar con el único oferente.”

Artículo 11.- En el Capítulo IV, antes de “COTIZACIÓN Y MENOR CUANTÍA, agregar “Sección I”.

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 50, por el siguiente:

“Artículo 50.- Procedimiento de Cotización.- Este procedimiento, se utilizará en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si fuera imposible aplicar los procedimientos dinámicos previstos en el Capítulo II de este Título o, en el caso que una vez aplicados dichos procedimientos, éstos hubiesen sido declarados desiertos; siempre que el presupuesto referencial oscile entre 0,000002 y 0,000015 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
2. La contratación para la ejecución de obras, cuyo presupuesto referencial oscile entre 0,000007 y 0,00003 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,
3. La contratación para la adquisición de bienes y servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuyo presupuesto referencial oscile entre 0,000002 y 0,000015 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

En cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se invitará a presentar ofertas a todos los proveedores inscritos en el Registro Único de Proveedores.

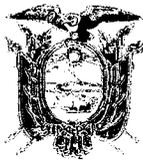
Los pliegos serán aprobados por la máxima autoridad o el funcionario competente de la entidad contratante, y se adecuarán a los modelos obligatorios emitidos por el SERCOP en su calidad de organismo nacional responsable de la contratación pública”.

Artículo 13.- En el artículo 51, sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente:

“En los casos de los numerales 1 y 3 se podrá contratar directamente; para el efecto, se contará con al menos tres proformas, salvo el caso de manifiesta imposibilidad. En el caso previsto en el numeral 2 se adjudicará el contrato a un proveedor registrado en el RUP escogido por sorteo público de entre los interesados en participar en dicha contratación. Aquellos proveedores que a la fecha de la publicación del procedimiento mantuvieran vigentes contratos de ejecución de obra, adjudicados a través del procedimiento de menor cuantía, cuyos montos individuales o acumulados igualaren o superaren el coeficiente establecido en el numeral 2 de este artículo, no podrán participar en ningún procedimiento de menor cuantía de obras hasta que hayan solicitado formalmente la recepción definitiva de el o los contratos vigentes. Si por efectos de la entrega recepción de uno o varios contratos el monto por ejecutar fuere inferior al coeficiente antes indicado, deberá ser invitado y podrá participar en los siguientes procedimientos de menor cuantía de obras.”

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 52 por el siguiente:

“Art. 52.- Contratación Preferente.- En las contrataciones de bienes y servicios que se adquieren por procedimientos de cotización y menor cuantía, excepto los servicios de consultoría, se privilegiará la contratación con micro y pequeñas empresas, artesanos o profesionales, y sectores de la economía popular y solidaria, de manera individual o asociativa, preferentemente domiciliados en la circunscripción territorial en que se ejecutará el contrato, quienes deberán acreditar sus respectivas condiciones de conformidad con la normativa que los regulen.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Para la contratación de obra que se selecciona por procedimientos de cotización y menor cuantía, se privilegiará la contratación con profesionales, micro y pequeñas empresas, o sectores de la economía popular y solidaria, de manera individual o asociativa que estén habilitados en el RUP para ejercer esta actividad, y preferentemente domiciliados en la circunscripción territorial en que se ejecutará el contrato.

Solamente en caso de que no existiera en la circunscripción territorial del correspondiente gobierno, oferta de proveedores que acrediten las condiciones indicadas en los incisos anteriores, la máxima autoridad de la entidad contratante, mediante acto debidamente motivado, podrá contratar con proveedores de otra circunscripción territorial o del país en el mismo procedimiento, de lo cual se informará a través del portal correspondiente.”

Artículo 15.- A continuación del artículo 52, agréguese la siguiente Sección:

“Sección II

ÍNFIMA CUANTÍA

Art. 52.1.- Contrataciones de ínfima cuantía.- Se podrá contratar bajo este sistema en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Las contrataciones para la adquisición de bienes o prestación de servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- 2.- Las contrataciones para la adquisición de bienes o prestación de servicios normalizados, exceptuando los de consultoría, que no consten en el catálogo electrónico y cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,
- 3.- Las contrataciones de obras que tengan por objeto única y exclusivamente la reparación, refacción, remodelación, adecuación,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

mantenimiento o mejora de una construcción o infraestructura existente, cuyo presupuesto referencial sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico. Para estos casos, no podrá considerarse en forma individual cada intervención, sino que la cuantía se calculará en función de todas las actividades que deban realizarse en el ejercicio económico sobre la construcción o infraestructura existente. En el caso de que el objeto de la contratación no sea el señalado en este numeral, se aplicará el procedimiento de menor cuantía.

Las contrataciones previstas en este artículo se realizarán de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante, sin que sea necesario que esté habilitado en el Registro Único de Proveedores.

Estas contrataciones no podrán emplearse como medio de elusión de los procedimientos pre-contractuales; para el efecto, las entidades contratantes remitirán trimestralmente al organismo nacional responsable de la contratación pública, un informe sobre el número de contrataciones realizadas por ínfima cuantía, así como los nombres de los contratistas.

Si el organismo nacional responsable de la contratación pública llegare a detectar una subdivisión de contratos o cualquier infracción a este artículo, lo pondrá en conocimiento de los organismos de control para que inicien las acciones pertinentes.

El reglamento a esta Ley establecerá los procedimientos para la aplicación de esta modalidad.

Artículo 16.- Refórmese el artículo 58 de la siguiente manera:

1. Cámbiese el texto del segundo inciso por el siguiente:

“Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública o de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el lapso máximo de noventa (90) días; sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble.”

2. Cámbiese el texto del séptimo inciso por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

“En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de recibir a cuenta del precio final que se disponga pagar el valor que preliminarmente ha propuesto la institución pública respectiva. El juez en su resolución no está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, pero en ningún caso podrá ordenar un pago total que supere a 1.4 veces el valor de la propiedad, de acuerdo al avalúo establecido por cualquiera de las formas de que trata el presente artículo.”

Artículo 17.- A continuación de la Sección añadida por el artículo anterior de esta ley, agréguese el siguiente capítulo:

"CAPÍTULO VI

Feria Inclusiva

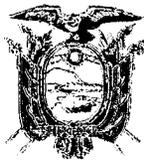
Art. 59-1.- Feria Inclusiva.- La Feria Inclusiva es un procedimiento que se utilizará preferentemente por toda entidad contratante, con el objeto de adquirir obras, bienes y servicios de producción nacional, catalogados o normalizados, no catalogados o no normalizados. En este procedimiento únicamente podrán participar, en calidad de proveedores los productores individuales, las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, las unidades económicas populares, los artesanos, las micro y pequeñas unidades productivas.”

Artículo 18.- Agréguese a continuación del inciso final del artículo 73 el siguiente párrafo:

“(…) En caso de incumplimiento, el banco, la institución financiera o la compañía aseguradora, será inhabilitada en el Sistema Nacional de Contratación Pública por el organismo responsable, hasta el cumplimiento de su obligación. En caso de reincidencia será inhabilitada por dos (2) años.”

Artículo 19.- En el segundo inciso del artículo 74, sustitúyase la palabra "corregida" por la palabra "adjudicada"; y,

En el penúltimo inciso, sustitúyase "0.000003" por "0,000002".



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo 20.- En el último inciso del artículo 81, luego de la frase “a solicitud del contratista notificará”, agréguese la palabra: “obligatoriamente”; y, después de la frase “que dicha recepción se produjo” agréguese la frase: “; la negativa del funcionario será causal de sanción por parte del Consejo de la Judicatura. La recepción presunta definitiva producirá como único efecto la terminación del contrato, dejando a salvo los derechos de las partes a la liquidación técnico económica correspondiente”

Artículo 21.- En el artículo 81, agréguese el siguiente texto como inciso final:

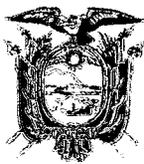
“La entidad contratante declarará la recepción presunta a su favor, respecto de los contratistas de obras, adquisición de bienes o servicios, incluidos los de consultoría, en el caso de que éstos se negaren expresamente a suscribir las actas de entrega recepción previstas, o si no las suscribieren en el término de diez días, contado desde el requerimiento formal de la entidad contratante. La recepción presunta por parte de la entidad contratante, la realizará la máxima autoridad o su delegado mediante resolución motivada, que será notificada al contratista de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.”

Artículo 22.- En el artículo 95 incorpórese los siguientes textos:

1. El segundo inciso indicará lo siguiente:

“Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley.”

2. El inciso final del artículo 95 ordenará:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

“Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.”

Artículo 23.- Refórmese los artículos 87 y 88 de la siguiente manera:

1. Reemplácese el primer inciso del artículo 87 por los siguientes:

“Art. 87.- Normas para la aplicación de los contratos complementarios.- La suma total de las cuantías de los contratos complementarios no podrá exceder del treinta y cinco por ciento (35%) del valor actualizado o reajustado del contrato principal.

Para el caso de obras, la indicada suma total se computará de la siguiente manera:

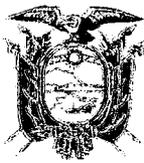
1. Para el caso de diferencia de cantidades se utilizará el artículo 88 de la presente Ley.
2. Para el caso de rubros nuevos se empleará el artículo 89 de esta Ley.
3. Si se sobrepasa los porcentajes previstos en los artículos señalados en los numerales que preceden será necesario tramitar los contratos complementarios que se requieran, siempre que éstos no excedan del treinta y cinco por ciento (35%) del valor actualizado o reajustado del contrato principal.

La suma total de los contratos complementarios, órdenes de trabajo y diferencia en cantidades a los que se refiere este capítulo, para el caso de obras, en ningún caso excederá del setenta por ciento (70%) del valor actualizado o reajustado del contrato principal.

El valor de los contratos complementarios de consultoría no podrá exceder del setenta por ciento (70%) del valor actualizado o reajustado del contrato principal”

2. **Suprímase la siguiente frase del artículo 88:** “Si se sobrepasa el mencionado porcentaje será necesario tramitar un contrato complementario.” .

Artículo 24.- En el artículo 99 introdúzcanse las siguientes reformas:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

1. Sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente:

"La máxima autoridad de la entidad, así como los funcionarios o servidores de la misma que hubieren intervenido en cualquiera de las etapas de los procedimientos precontractuales de preparación, selección, contratación así como en la ejecución misma de los contratos serán personal y pecuniariamente responsables por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio, de ser el caso, de la responsabilidad penal a que hubiere lugar."

2. Sustitúyase el último inciso por los siguientes:

"La Entidad contratante, obligatoriamente seguirá la acción correspondiente, en contra de él o los funcionarios o empleados por cuya acción u omisión la entidad debió indemnizar a contratistas o proveedores, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales o legales."

Será causal de cesación de funciones por destitución o desvinculación sin derecho a indemnización alguna, tanto en el régimen común como en el especial, el servidor público, empleado u obrero de una empresa pública, o quien tenga relación laboral con el Estado a través de las entidades a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley, luego del debido proceso pertinente por el hecho de aceptar invitaciones, viajes de observación, giras promocionales, atenciones sociales, invitaciones institucionales o promocionales, o cualquier otro tipo de evento solventado por el oferente o contratante, para sí, para miembros de su familia o terceros a nombre del servidor público, empleado u obrero de una empresa pública o quien tenga relación laboral con el Estado, lo que será sancionado de conformidad con la Ley correspondiente.

Las entidades contratantes están prohibidas de incluir en el presupuesto referencial y en el precio del contrato los costos de cualquier reunión de trabajo, visita, inspección, recepción, proceso de capacitación, transferencia de conocimiento, entre otros. Se exceptúa de esta disposición los eventos de transferencia de conocimiento que sea en fábrica o para eventos de alta especialidad tecnológica o del conocimiento que estará previsto en el reglamento de aplicación a esta Ley, en todo caso los costos de estas actividades los cubrirá la entidad contratante mediante la aplicación de la normativa correspondiente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo 25.- Sustitúyase el artículo 102 y 103, por los siguientes:

1. **Art. 102.- Reclamaciones.-** Para todos los efectos de esta Ley, quienes tengan interés directo, que se consideren afectados por las actuaciones realizadas por entidades contratantes previstas en el artículo 1 de esta Ley podrán presentar un reclamo motivado ante el Servicio Nacional de Contratación Pública, quien en caso de considerar la existencia de indicios de incumplimiento de las normas de la presente ley, su reglamento y las regulaciones, normas técnicas y demás normativa emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, notificará de este particular a la máxima autoridad de la entidad contratante, quién dispondrá la suspensión del proceso por el plazo de siete días hábiles, en el que deberá presentar las pruebas y argumentos técnicos correspondientes.

Al término del plazo previsto en este artículo, la máxima autoridad de la entidad contratante podrá implementar las rectificaciones que correspondan, o continuar con el proceso.

El Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP podrá sugerir medidas necesarias para rectificar el proceso y, de ser el caso, la suspensión definitiva del procedimiento precontractual y notificará a los órganos de control competentes.

El reclamo que trata el presente artículo, se podrá ejercer sin perjuicio del recurso administrativo previsto en esta Ley que se pueda interponer contra actos administrativos expedidos por las entidades públicas; y, las acciones judiciales previstas en la normativa vigente.

Todo esto sin perjuicio de una reclamación ante la misma entidad contratante, de así considerarlo quien tenga interés directo.

Operará la preclusión de derechos, una vez transcurridos tres días hábiles después de concluida cada fase del proceso de contratación pública.

Los procesos de contratación pública no son susceptibles de acciones constitucionales porque tienen mecanismos de defensa adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales procesos previstos en la Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

La suspensión del proceso no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes.

2. **Art. 103.- Del Recurso.-** El recurso de apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres (3) días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante deberá expedir su resolución, de manera motivada, en un término no mayor a siete (7) días contados a partir de la interposición del recurso.

El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado. Sin embargo de no resolverse el recurso en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil a que hubiere lugar.

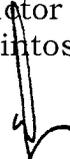
Artículo 26.- A continuación del Art. 105, agréguese el siguiente Título:

“Título VI

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:

- a. No actualizar la información en el Registro Único de Proveedores dentro del término de diez días de producida la modificación;
- b. Participar en uno o más procedimientos de contratación, sin estar habilitado en el Registro Único de Proveedores, salvo que se trate de un procedimiento exento de este requisito;
- c. Proporcionar información o realizar una declaración errónea respecto de su calidad de productor nacional; y,
- d. Utilizar el portal para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento.





REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo 107.- Las infracciones previstas serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días.

La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas.

La aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo, se regirán por el Reglamento y demás normativa expedida para el efecto.

Artículo 108.- Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente. Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional.”

Artículo 27.- Incorpórense las siguientes disposiciones generales:

“SÉPTIMA.- En cualquiera de las modalidades de contratación previstas en esta Ley, las empresas oferentes, al momento de presentar su oferta, deberán presentar la nómina de sus socios o accionistas para verificar que ninguno de ellos esté inhabilitado para participar en procedimientos de contratación pública.

OCTAVA.- Acción Pública.- Se concede acción pública para denunciar cuando se detectare o tuviere conocimiento de actos de corrupción tanto por parte de la entidad contratante como del contratista, a través de la Contraloría General del Estado u otras instituciones de control y la sociedad civil, los que serán sancionados de acuerdo a los procedimientos administrativos, civiles o penales de comprobarse su responsabilidad”.

Artículo 28.- Incorpórense las siguientes disposiciones transitorias:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

PRIMERA.- Los bienes y servicios que se comercialicen en el mercado público serán normalizados por la entidad competente encargada de la normalización, en su falta, los responsables de establecer transitoriamente los lineamientos y parámetros que deberán ser observados en el proceso de contratación, son el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP y las entidades contratantes, en el orden indicado y de manera excluyente.

SEGUNDA.- El organismo nacional responsable del sistema de contratación pública, cuando corresponda, y en un término no mayor de treinta días contados a partir de la vigencia de esta ley, actualizará los modelos de pliegos o documentos precontractuales en función de las nuevas disposiciones.

TERCERA.- Sustitúyase la denominación del Instituto Nacional de Contratación Pública por la de Servicio Nacional de Contratación Pública que se contengan en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, otras leyes, reglamentos, normas o regulaciones; cualquier referencia al Servicio Nacional de Contratación Pública como “instituto”, “INCP” o “INCOP”, deberá ser sustituida por la nueva denominación y las siglas “SERCOP”, respectivamente.

CUARTA.- A partir de la vigencia de esta Ley, en el término de 30 días, el Servicio Nacional de Contratación Pública, codificará y actualizará todas las resoluciones emitidas a fin de que se encuentren en concordancia con lo establecido en esta Ley.

QUINTA.- El portal institucional, incorporará mecanismos de difusión intercultural bilingüe. En el texto de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, donde diga: “Portal www.compraspúblicas.gov.ec”, sustitúyase por la frase “portal institucional”.

SEXTA.- En el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República dictará el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, adecuándolo con las disposiciones constantes en la presente reforma.”

Artículo 29.- Incorpórense las siguientes Disposiciones Reformatórias:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Refórmese el artículo 42 de la Ley General de Seguros, de la siguiente manera:

- a. Sustitúyanse las palabras: "**cuarenta y ocho (48) horas**", por las palabras: "**diez (10) días**"; y,
- b. En el inciso final del mismo artículo luego de las palabras: "**inmediata de las operaciones**" se incluirá el siguiente texto:

"...El incumplimiento de esta disposición dará lugar al establecimiento de las sanciones respectivas por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sin perjuicio de la suspensión inmediata de las operaciones en el Sistema Nacional de Contratación Pública. La reincidencia de una compañía aseguradora en cuanto al no pago de una póliza que instrumente una de las garantías en el ámbito de la contratación pública, dentro del término previsto, será sancionada con la inhabilitación en el registro de incumplimientos a cargo del Servicio Nacional de Contratación Pública, por dos años, contados a partir del requerimiento formal de la entidad contratante".

SEGUNDA.- Refórmese el numeral 7 del artículo 34 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas de la siguiente manera:

"7. PROHIBICIONES.- Las autoridades nominadoras de los miembros del Directorio, los miembros del Directorio, Gerentes, Subgerentes, servidores de libre nombramiento y remoción, servidores públicos de carrera y obreros de las empresas públicas, están impedidos de intervenir a título personal en negociaciones y en cualquier procedimiento de contratación con las empresas públicas, por sí o por interpuesta persona, por intermedio de su cónyuge, personas en unión de hecho o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Tampoco podrán contratar con la empresa pública donde presten sus servicios, a través de personas jurídicas en las que sean accionistas o socios. Si así lo hicieren, a más de la respectiva descalificación de la oferta, serán sancionados y sujetos a las acciones civiles y penales a que hubiere lugar observando el derecho al debido proceso."



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo Final. - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.”

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los treinta días del mes de julio de dos mil trece.



GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta



DRA. LIBIA RIVAS O.
Secretaria General



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



AC

Trámite **153627**
Codigo validación **DLWTV0AWJ4**

Tip de documento OFICIO
Fecha recepción 25-sep-2013 18:17
Numeración documento t.1056-SNJ-13-856
Fecha oficio 25 sep-2013
Remitente CONREA DELGADO RAFAEL
Razón social PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Debe estar en su banco de
datos de tramites: <http://asamblea.asamblea.gob.ec/interfaz/tramites.jsf>

Oficio No. T.1056-SNJ-13- 856

Quito, 25 de septiembre de 2013

Señora
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho.-

De mi consideración:

Me refiero al Oficio T.1056-SNJ-13-753, de 29 de agosto de 2013, mediante el cual propuse la objeción parcial proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Lamentablemente, en la página 3, de mi oficio, que se refiere al texto alternativo que propuse como objeción parcial al proyecto indicado, y que se refiere al artículo 13 de la reforma, se ha deslizado un error en la escritura, un lapsus calami, en vez de la palabra "solicitado" debía ir la palabra "suscrito".

Del contexto de mi oficio claramente se advierte que lo que se pretendió es no exigir la recepción definitiva, porque para que se celebre ésta deben mediar seis meses. Lo que sí es necesario es la suscripción de la recepción provisional, y con ella se habilitaría al contratista a participar en un nuevo proceso de contratación pública. Lo otro sería elevar a nivel contractual un evento que requiere exclusivamente de la voluntad de la entidad contratante. Es decir, el contratista puede entender que ha finalizado su obra y solicitar la suscripción del acta entrega recepción provisional, lo que constituiría una expectativa de una de las partes del contrato público. Pero siempre dependerá de la entidad contratante el que se constante efectivamente que se ha concluido provisionalmente la fase constructiva, mediante esta operación técnico jurídica, se obtiene la habilitación que pretende mi objeción parcial.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por lo que mediante este oficio tengo a bien efectuar esta rectificación, por error en la escritura, a mi objeción parcial con la finalidad de que la Asamblea de su digna Presidencia el trámite de mi objeción parcial con la corrección expresada.

Hago propicia la ocasión para reiterar a la señora Presidenta, el testimonio de mi mayor consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Correa Delgado', written over a faint printed name.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA